

Recurso de reposición contra auto de fecha 23 de febrero de 2023 PROCESO RAD:2014-186

Alejandro Ramírez Niño <alejandroramirezabogado@outlook.es>

Mié 1/03/2023 1:54 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanchovallaley@hotmail.com <juanchovallaley@hotmail.com>; alexoga77@hotmail.com <alexoga77@hotmail.com>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado 2014-186, por medio del presente correo allego a su despacho recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2023 y notificado por estado el día 24 de febrero de 2023.

Atentamente,

JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO
C.C. 86.049.387 de Villavicencio (Meta)
T. P. No. 122.886 del C. S. de la J.

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señora Juez
JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA
Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio, Meta

REFERENCIA: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 500013110002 2014 00 186 00
DEMANDANTE: JUAN MARTIN GARZON AMAYA
DEMANDADA: JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio suplica

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO identificado con cedula ciudadanía número 86.049.387 de Villavicencio (Meta) y portador de tarjeta profesional de abogado No. 122.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SUPLICA** conforme paso a exponer:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

El auto **objeto de recurso es el calendado 23 de febrero dos mil veintitrés (2023)** notificado por estado No. 032 del 24 de febrero de 2023 por el cual **se tuvo por notificada la demandada JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ y por no contestada en tiempo la misma**, de tal manera que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 318, 319 y 331 del C.G.P., en los mismos se establece como termino para invocar y sustentar los recursos en un plazo de **tres (3) días**, en este caso, el termino de ejecutoria del auto **inicia el día lunes 27 de Febrero de 2023** teniendo como fecha límite presentarlo la ultima hora laboral hábil del día **miércoles 01 de marzo de 2023**, en ese sentido paso a pronunciarme de la siguiente manera:

II. TRAMITE DE LA PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES POR MENSAJE DE DATOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo ordenado en el artículo 103 del C.G.P. "uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones", y el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P. el presente memorial se radicara a través de correo electrónico en el horario laboral del despacho judicial remitido a la dirección fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente memorial se copia al correo electrónico juanchovillaley@hotmail.com aportado por **JUAN MARTIN GARZON AMAYA** y al correo electrónico alexoga77@hotmail.com aportado por el abogado **ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE**.

III. OBJETO DEL RECURSO:

El auto objeto de la inconformidad que presenta el suscrito apoderado judicial se funda en que el despacho dispuso:

"Téngase por notificada de la demandada JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ, tal como fue acreditado por la parte demandante, el día 6 de diciembre del 2022, en los términos como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por no contestada

en tiempo la misma, toda vez que presentó extemporáneamente escrito de contestación, el día 20 de enero de 2023.

Consecuente con lo anterior **no se tiene en cuenta el traslado de excepciones surtido por secretaria, ni el escrito de contestación a las mismas** presentado por la parte demandante. (...)..." (Resaltos y subrayos fuera de texto)

IV. FUNDAMENTOS PARA PRESENTAR EL RECURSO:

Funda mi inconformismo en lo siguiente, por lo cual me permito hacer un resumen de manera cronológica, así:

1. Se tiene que por auto de fecha 24 de agosto de 2022 el Juzgado **ADMITIO** la solicitud de **EXONERACION DE ALIMENTOS** promovida por el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**.
2. En el auto en mención se ordenó correr traslado a la demandada **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**.
3. En el auto en mención **no se reconoció personería jurídica a ningún abogado** que representara al señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**.
4. Se tiene que la exoneración de alimentos fue solicitada en causa propia por el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, tal como se prueba en el expediente digital archivo **001Solicitud exoneración Alimentos** donde se evidencia lo siguiente:
 - 4.1. Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022 a las 3:12 PM dirigido al Juzgado 02 Familia Circuito – Meta – Villavicencio fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con el siguiente texto:

Buenas Tardes

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DR VILLAVICENCIO.

Para su conocimiento y fines pertinentes, presento esta solicitud.

Cordialmente,

JUAN MARTIN GARZON AMAYA
C.C. 79102622
TP 43390 CSA
 - 4.2. Escrito calendado 10 de agosto de 2022 cuyo **ASUNTO** es **SOLICITUD EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA,**

JUAN MARTIN GARZON, identificado con la C.C. No. 79.102.622, en mi calidad de demandado y obrando en mi propio nombre como abogado, con tarjeta profesional No 43390 de CSJ, respetuosamente solicito a usted se me exonere del pago de la cuota alimentaria asignada por su despacho en sentencia dictada en el mes de octubre del año 2015, fundamento mi petición en lo siguiente:
 - 4.3. Se narraron unos hechos (ocho ítems), y lo suscribió el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, e identifico la relación de unos anexos.
 - 4.4. Revisados dichos anexos **BRILLA POR SU AUSENCIA** documento que valide que se confirió poder para la representación judicial del señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, con lo que se puede establecer que **estaba actuando en causa propia.**

5. Para corroborar lo anterior, el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, invoco **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del Juzgado Segundo Circuito de Familia, y su actuar fue en causa propia, como así lo permite esta acción.
6. La acción invocada se fundó en que el despacho le estaba vulnerando el derecho de defensa, el principio de contradicción, igualdad, mínimo vital, y se solicitó se vinculara a la alimentante **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**, tuvo como pretensión:
 - se decretara la medida provisional de suspensión del pago de la cuota de alimentos mientras se resolvía de fondo la solicitud de exoneración de cuota de alimentos.
 - Solicito como medida preventiva que los alimentos descontados se consignaran a nombre del juzgado para que no fueran entregados a ninguna de las partes hasta que se dirimiera el conflicto de solicitud de exoneración de cuota.

Anexo como pruebas las mismas documentales que obran en el proceso y el auto de admisión de fecha 24 de agosto de 2022.

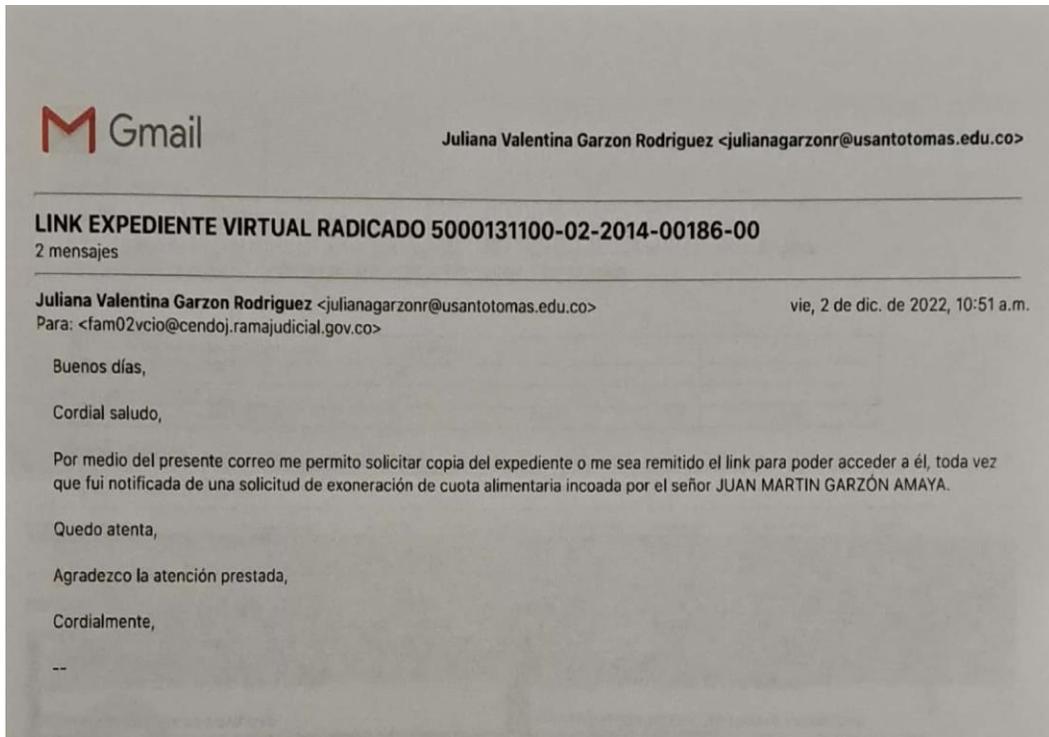
7. El Juzgado Segundo Circuito de Familia se **pronunció por auto calendado 9 de noviembre de 2022** y en este pronunciamiento se presentó el argumento de las razones por las cuales se negó la petición solicitada de suspensión de cuota de alimentos, advirtiendo que dicha decisión no fue objeto de oposición, reparo o impugnación.

Finalmente en dicha decisión el juzgado indico:

“De otro lado, préstese la colaboración solicitada y, en consecuencia, súrtanse las notificaciones respectivas, apórtese las constancias de ello, y envíese al Superior todo lo actuado en este asunto”

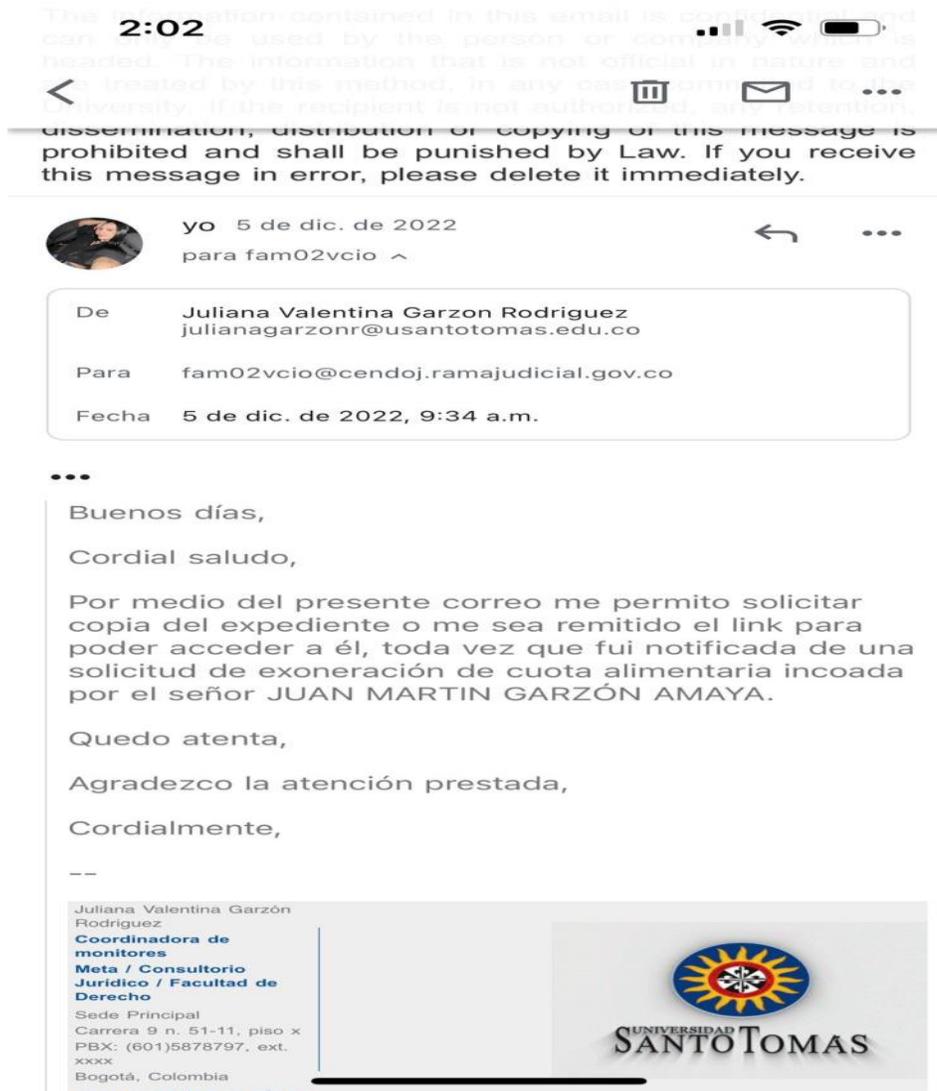
8. Con fecha 18 de noviembre de 2022 el Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Villavicencio, Meta, siendo M.P. el doctor **CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS DENEGO** el amparo solicitado por el accionante **JUAN MARTÍN GARZÓN AMAYA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
9. Hasta esa fecha, es decir, hasta el 18 de noviembre de 2022 la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** no había sido notificada de la demanda de exoneración de cuota alimentaria.
10. Hasta esa fecha, es decir, hasta el día 18 de noviembre de 2022, no se había reconocido personería jurídica a ningún profesional del derecho para actuar en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, en representación del señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**.
11. Con fecha 1 de diciembre de 2022 la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** recibió un correo electrónico con asunto **ENVIO NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS** a través de la plataforma servientrega.
12. En razón a la notificación recibida, la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** procede a solicitar desde su correo electrónico julianagarzonr@usantotomas.edu.co el día **viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:51 A.M.** de manera electrónica al Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co lo siguiente:

“Por medio del presente correo me permito solicitar copia del expediente o me sea remitido el link para poder acceder a él, toda vez que fui notificada de una solicitud de exoneración de cuota alimentaria incoada por el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA.**”



13. La señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** el **día lunes 5 de diciembre de 2022** procede desde su correo electrónico julianagarzonr@usantotomas.edu.co a **solicitar por segunda vez** de manera electrónica al Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co lo siguiente:

“Por medio del presente correo me permito solicitar copia del expediente o me sea remitido el link para poder acceder a él, toda vez que fui notificada de una solicitud de exoneración de cuota alimentaria incoada por el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA.**”



14. En vista de no obtener respuesta alguna por parte del Juzgado la señorita JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ procede a remitir **un tercer correo electrónico** el **dia martes 6 de diciembre de 2022 a las 3:36 p.m.** solicitando:

“Por medio del presente correo me permito solicitar copia del expediente o me sea remitido el link para poder acceder a él, toda vez que fui notificada de una solicitud de exoneración de cuota alimentaria incoada por el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA.**

PD. Es el tercer correo que envió y no me han dado respuesta”



Este tercer correo obra en el expediente digital **003SolicitudNotificacion**

15. En vista de no haber dado respuesta a los correos electrónicos, la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** de manera personal se presentó a la Secretaria del Juzgado ubicada en el Palacio de Justicia primer piso, de tal manera que le fue remitido un correo electrónico con fecha Mar 13/12/2022 3:24 P.M. a la dirección valentina-tar@hotmail.com con asunto PROCESO No. 014-186 Exoneración de cuota de Alimentos y cuyo texto indicaba:

"JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

Señorita
JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ
Juliana-tar@hotmail.com
 Ciudad

**REF. PROCESO No. 50001311000220140018600.
 EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. DEMANDANTE.
 JUAN MARTIN GARZON AMAYA. DEMANDADA. JULIANA
 VALENTINA GARZON RODRIGUEZ**

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha y de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito informarle que por medio del presente correo electrónico se surte la Notificación del auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se Admitió la demanda en su contra, promovida por **JUAN MARTIN GARZON AMAYA** dentro del proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos, radicado bajo el No.50001311000220140018600

Se le advierte que la presente notificación se le efectúa en calidad de demandada y que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se le hace saber que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.”

Como adjuntos se recibió un link para acceder a la demanda y sus anexos 001SolicitudExoneracionAlimentos.pdf y link para acceder a al auto que admitió la demanda **002AutoAdmiteDemanda.pdf**.

Este correo está identificado en el expediente digital como **004NotificacionDemandada**.

16. Por lo indicado anteriormente se tiene que los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día **Viernes 16 de diciembre de 2022** en razón a que se daba cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 3 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** –los dos días que transcurrieron para darse por notificada la demanda eran el miércoles 14 de diciembre y jueves 15 de diciembre de 2022.

Los despachos judiciales cerraron por vacancia judicial el día **martes 20 de diciembre de 2022**, es decir que del año 2022 del mes de diciembre habían transcurrido solo dos (2) días de contabilización de términos para contestar la demanda.

Los despachos judiciales por termino de vacancia judicial se reactivaron en términos y actividades a partir del **día miércoles 11 de enero de 2023**, y continuando con el computo de los días, **faltaban 8 días** para el cumplimiento de los 10 días que por ministerio de la ley se otorga para que el demandado se pronuncie de la demanda, es decir, que estos se **cumplían el día viernes 20 de enero de 2023**.

17. En el expediente digital obra el presente documento **007EnvioNotificacion** el cual fue aportado al proceso según se evidencia así:

Plantilla correo electrónico con asunto **ALLEGO NOTIFICACION** 2014-00186-00 de **ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE** alexoga77@hotmail.com **viernes 20/01/2023 4:51 P.M.** y en cuyo texto se indica:

“BUENAS TARDES

ADJUNTO ENVIO NOTIFICACION A LA DEMANDADA Y PODER, EN EL - 2014-00186-00” (resalto se mío)

En dichos documentos obra el certificado de servientrega que acredita que es cierto y no se ha negado, que la señorita **JULIANA VALENTINA** recibió la notificación de la demanda el día 1 de diciembre de 2023 y justamente líneas arriba se está aclarando que ella con fecha 6 de diciembre de 2022 (**folio digital 003SolicitudNotificacion**) solicitaba

el acceso al expediente situación que solo le fue resuelta el día martes 13 de diciembre de 2022 (**folio digital 004NotificacionDemanda**)

El apoderado judicial entrega los siguientes documentos:

- a) Un escrito en el que allega la notificación y solicita el **decreto de pruebas de oficio** que corresponden a solicitudes ante el **ICETEX** y a la Universidad Santo Tomas. Situación está que correspondería a una **REFORMA DE LA DEMANDA** (artículo 93 numeral 1 del C.G.P.) más aun cuando el abogado **NO ESTABA RECONOCIDO EN EL PROCESO**.
 - b) Anexa un Poder (único allegado al expediente en ese momento) en el que **JUAN MARTIN GARZON AMAYA** confiere al apoderado para lo represente en el proceso de exoneración de cuota de alimentos. Se observa que este fue firmado digitalmente y brilla por su ausencia que este haya sido otorgado **con la presentación de reconocimiento de firma ante notario** por parte del señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, o por lo menos se haya probado que fue conferido mediante mensaje de datos para no requerirse la presentación personal, para lo cual debió allegar la prueba del correo electrónico del demandante al correo electrónico inscrito del abogado. (artículo 5 Ley 2213 de 2022)
18. Finalmente el Despacho mediante auto calendado 23 de febrero de 2023, y del cual es objeto de reparo, reconoció al abogado **ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE**, en calidad de apoderado del demandante **JUAN MARTIN GARZON AMAYA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

V. DEL SUSTENTO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISION:

Conforme al recuento cronológico expuesto en el ítem anterior, me permito manifestar que mi solicitud inconforme se basa en que en el presente proceso es evidente un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** que ha tomado el despacho al **aceptar únicamente lo manifestado por el abogado de la parte actora**, quien se le reconoció tal condición en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, sin tomar en cuenta que desde que se realizó la petición de exoneración de cuota alimentaria acudió en causa propia el señor **JUAN MARTIN GARZON AMAYA** y no se consideró que este debió acudir tal como la norma lo exige artículo 73 del C.G.P. ***"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."*** Y como si fuera poco es el quien envía la notificación sin que se le hubiere reconocido tal condición de apoderamiento, **reconocimiento, que reitero, únicamente se hizo con auto del 23 de febrero de 2023**

En el caso presente, se están desconociendo los privilegios que el ordenamiento y el Estado Colombiano le confieren a los sujetos procesales, para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, de tal manera que nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-279 de 2013** determinó: "Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo **que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:** (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad

jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares. **(ii)** El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

De la misma manera y atendiendo la entrada en vigencia de la virtualidad, se observa que el Despacho Judicial dejó de lado algo importante, y es que, la señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** acudió vía electrónica para acceder al expediente (debido proceso y acceso a la administración de justicia en defensa de sus intereses) y que una vez se le otorgo tal acceso **NOTIFICANDOLA** se pudo establecer que en dichos documentos brillaba por su ausencia el poder que le hubiese otorgado el demandante al abogado hasta ahora reconocido.

El defecto procedimental por exceso ritual manifestó tiene ocurrencia en el presente caso cuando solo se concibió que el apoderado informo sobre la notificación realizada a través de correo certificado electrónico del servidor **SERVIENTREGA** surtida el día jueves 1 de diciembre de 2022, y solo se tuvo en cuenta la primera solicitud electrónica presentada por **JULIANA VALENTINA**, es decir, el pedimento que ella realizo el día 6 de diciembre de 2022.

Acá nos encontramos frente a un apego extremo y aplicación de lo indicado en la norma, es decir, la Ley 2213 de 2022 cuando en su artículo 8 señala:

“..La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Veamos, el apoderado entrega un certificado de la trazabilidad de notificación electrónica con acuse de recibo y lectura del día 1 de diciembre de 2022, y el Juzgado olvida que la demandada envió tres (3) correos electrónicos: el primero el día 2 de diciembre de 2022, el segundo el día 5 de diciembre de 2022 y el tercero el día 6 de diciembre de 2022; entonces, **el juzgado solo tomo como notificación el correo del día 6 de diciembre de 2022 (folio digital 003SolicitudNotificacion)** y el abogado insiste **que esta notificación se dio el 1 de diciembre de 2022**

Encontramos entonces las siguientes fechas de las cuales no se comparte por esta defensa:

- a) Por parte del Juzgado, tiene por notificada a la señorita JULIANA VALENTINA el día 6 de diciembre de 2022, dos días de traslado para surtir la notificación: 7 y 9 de diciembre de 2022 (el día 8 de diciembre de 2022 fue día festivo), corriendo términos de 6 días del año 2022, y reanudando los términos en el año 2023 en el mes de enero a partir del 11 de enero de 2023 de tal manera que los 10 días abrían finalizado el día 16 de enero de 2023.
- b) Por parte del Abogado, tiene por notificada a la señorita **JULIANA VALENTINA** el día 1 de diciembre de 2022, dos días de traslado para surtir la notificación: 2 y 5 de diciembre de 2022, corriendo términos de 9 días del año 2022, y reanudando los términos en el año 2023 en el

mes de enero a partir del 11 de enero de 2023 de tal manera que los 10 días abrían finalizado el día 11 de enero de 2023.

La verdad probatoria, y en defensa de un **DEBIDO PROCESO** se tiene que:

- La señorita **JULIANA VALENTINA GARZON RODRIGUEZ** fue notificada por el despacho el día **13 de diciembre de 2022** a las 3:24 PM, (**folio digital 004NotificacionDemandada**) dos días para surtir el traslado de la notificación: 14 y 15 de diciembre de 2022, corriendo términos de 2 días del año 2022 (16 y 19 de diciembre), y reanudando los términos en el año 2023 en el mes de enero a partir del 11 de enero de 2023 de tal manera que faltaban 8 días para completar los 10 días que por ministerio de la ley se conceden para pronunciarse, **finalizado el día 20 de enero de 2023** tal como se prueba en el correo electrónico enviado al juzgado (**expediente digital 005ContestacionDemanda**)

La Sobre el exceso ritual manifiesto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico". (Sentencia SU-268 de 2019)

Amén de lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del radicado 50001221400020230000400 de fecha 25 de enero de 2023, MP. DR. **HOOVER RAMOS SALAS**, se pronunció:

"...se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico por soslayar la valoración de las piezas que reposan en el expediente digital, contexto donde la Corte Constitucional decantó "(...) *Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, (i) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, (ii) por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad. (...) Esta Corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico: (i) **Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es***

“por completo equivocada”. Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta – siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio. (...) (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad. (...) (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello. (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas). (...) Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto razonabilidad, en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto arbitrariedad. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso. (...)”....”

VI. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar:

- 1) Se sirva reponer el auto de fecha de 23 de febrero de 2023 por el cual se tuvo por no contestada la demanda y consecuente con ello deniegan el traslado de las excepciones presentadas **y en su lugar se disponga** que la contestación de la demanda se realizó en tiempo y de la misma manera se de curso al trámite de las excepciones presentadas.
- 2) En caso de NO REPONER EL MENCIONADO AUTO, se solicita **conceder el recurso de súplica ante el superior**, conforme a lo señalado en del artículo 331 del C.G.P. el cual procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables en el curso de la segunda o **única instancia**.

Atentamente,

JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO
C.C. No. 86.049.387 de Villavicencio (Meta)
 TP No. 122.886 del Consejo Superior de la Judicatura